

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

24.03.98

MESA DE ENTRADA

Nº 003 Hs. 13⁵⁰ FIRMA



PODER LEGISLATIVO
PRESIDENCIA

Nº 143

24/03/98
HORA 14:00
FIRMA

**AL SR. PRESIDENTE DE
LA LEGISLATURA PROVINCIAL;
Sr. Marcelo Romero;**
S _____ / _____ D

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. y por su digno intermedio a esa Legislatura Provincial con el fin de presentar un proyecto de ley que regula el ejercicio profesional de los Abogados y Procuradores en el ámbito de la Provincia.-

El proyecto adjunto, cuya Exposición de Motivos ilustra sobre su contenido y lineamientos, es el resultado de la labor de nuestro colegiado y fundador, el Dr. Federico Rauch, quien ha realizado su tarea tratando de reflejar los más modernos lineamientos adoptados en el ejercicio de la profesión, atendiendo a un marco que concilie y asegure la independencia y libertad de quienes por ley están llamados a ejercer la defensa operativa de todos los derechos y obligaciones de los ciudadanos e Instituciones con la necesaria regulación y control que la importancia del magisterio implica.-

Entendemos como impostergable la sanción del régimen legal que regule los aspectos éticos y de responsabilidad frente a la ciudadanía, en el ejercicio de quienes comparten conjuntamente con los jueces y funcionarios judiciales, la responsabilidad de hacer realidad una administración de justicia eficiente, imparcial y objetiva.-

Creemos que el proyecto que proponemos para su sanción por esa Legislatura, además de hallarse en absoluta sintonía con la actual Ley de Organización Judicial, satisface razonablemente el objetivo antes señalado.-

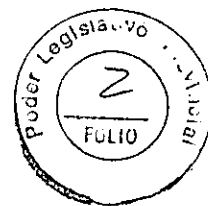
Hacemos propicia la oportunidad para saludarlo muy Atte.-

Tierra del Fuego, marzo de 1998.-

Dr. Raúl Antonio Aciar
Presidente
Colegio de Abogados de Tierra del Fuego

A se Sep.

Leg. Marcelo J. Romero
Vice Presidente-1º
A/C Presidencia
Poder Legislativo



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

SR. PRESIDENTE:

El proyecto que hoy presentamos a la consideración de la Legislatura, es el resultado de un trabajo de investigación legislativa comparada nacional e internacional. Hemos buscado aportar a la Provincia un régimen que atienda a las realidades y el contexto del rol del Abogado y el Procurador de cara a las puertas del siglo XXI.

Los dramáticos cambios de nuestra sociedad imponen un replanteamiento integral, serio y meditado del rol de la Administración de Justicia frente a sociedades globalizadas, donde el ejercicio de los derechos y obligaciones de los individuos y las corporaciones adquieren un matiz y consecuencias profundamente distintas frente a soluciones tradicionales.

Es así que el rol del Abogado adquiere una nueva revitalización como actor principal en el ejercicio y la defensa de los intereses, derechos y obligaciones de ciudadanos en sus distintos roles de usuarios, consumidores, contribuyentes, o administrados, así como también el papel institucional de las corporaciones y el Estado.

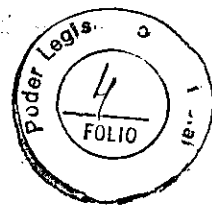
En este marco, aparece como un valor indiscutible y primordial el reforzamiento de las garantías de libertad e independencia con que deben contar quienes están llamados a ejercer el magisterio legal en representación obligada de los justiciables. Paralelamente, surge con igual evidencia la necesidad correlativa de contar con mecanismos eficaces de control que, sin afectar o entorpecer esa independencia, aseguren a los justiciables el desempeño ético y diligente de la

representación y defensa de los importantísimos intereses confiados a los Abogados y Procuradores.-

En pos de esos objetivos, el presente trabajo, siguiendo las experiencias exitosas de Legislación Comparada y Nacional en la regulación del ejercicio profesional de los Abogados y Procuradores, propone un modelo flexible, de costo fiscal neutro en su implementación, compatible con el marco desregulatorio federal, pero que asegura una adecuada fiscalización y el control del ejercicio de la matrícula en nuestra Provincia.

Como datos diferenciadores del proyecto cabe destacar:

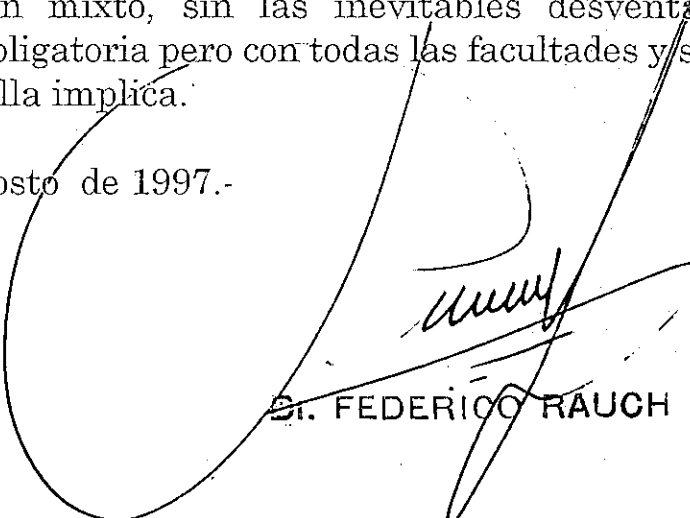
1. El respeto y reconocimiento de la preexistencia de los Colegios de Abogados actuales;
2. El reconocimiento de los Abogados y Procuradores como parte integrante e imprescindible del sistema de Administración de Justicia;
3. Como necesario e inevitable colorario, la sujeción del control de la matrícula por parte del Poder Judicial, con la colaboración institucional de los Colegios preexistentes;
4. Un régimen compatible con la legislación federal en materia de desregulación del ejercicio de las profesiones;
5. Un sistema de control del ejercicio que asegure el indelegable poder de policía de la Provincia tendiente a evitar fraudes y/o las distintas formas del ejercicio profesional irregular o por parte de personas inhabilitadas para ello;
6. La delegación de facultades de contralor el los Colegios preexistentes, respetando su jurisdicción departamental;
7. El establecimiento de un Tribunal de Etica como institución de control y juzgamiento de las



conductas que denunciaren ciudadanos e instituciones.

En cuanto a las fuentes en que hemos abrevado para la redacción del presente, deseamos resaltar las leyes orgánicas de los estados de Boston y Florida (EE.UU), así como los regímenes vigentes de las provincias de Mendoza, Neuquen y Corrientes. No obstante ello, deseamos destacar que el presente trabajo constituye una pieza original y distinta, que propone un modelo de regulación mixto, sin las inevitables desventajas de la colegiación obligatoria pero con todas las facultades y sistemas de control que ella implica.

Ushuaia, Agosto de 1997.-



Dr. FEDERICO RAUCH

PROYECTO DE LEY DE EJERCICIO PROFESIONAL PARA ABOGADOS Y PROCURADORES DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO A.I.A.S. - 1997 -

TITULO PRIMERO **AMBITO DE APLICACION**

Artículo 1. La presente ley rige la Abogacía y la Procuración, las que serán consideradas a los fines de la aplicación de aquellas profesiones de desempeño libre, cuyo ejercicio es una función integrante y necesaria de la administración de justicia cuya competencia constitucional excluyente se halla a cargo del Poder Judicial de la Provincia.

Artículo 2. El Superior Tribunal de Justicia, en su carácter de titular del Poder Judicial de la Provincia, tendrá a su cargo el gobierno de la matrícula de Abogados y Procuradores. El Colegio de Abogados de la Provincia y los Colegios de Abogados de Distrito cumplirán las funciones asignadas por esta ley.-

TITULO SEGUNDO. DE LOS ABOGADOS **CAPITULO I DE LA MATRICULA**

Artículo 3. Para ejercer la Abogacía en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur sólo se requerirá poseer una matrícula activa otorgada conforme a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 4. Para obtener la inscripción en la matrícula se requiere:

4.1. Ser argentino nativo o naturalizado con más de 10 años de residencia continua en el país;

4.2. Acreditar identidad personal;

4.3. Presentar el diploma universitario, expedido por la Universidad respectiva, debidamente inscripto y legalizado; este documento no podrá sustituirse por ningún otro certificado o constancia, salvo que, habiéndose expedido el diploma, la propia Universidad certifique, en forma fehaciente, que es imposible su presentación. Esta certificación será provisoria;

4.4. No hallarse incurso en ninguna de las causales de inhabilidad previstas en el artículo siguiente;

4.5. Declarar el domicilio real;

4.6. Constituir domicilio legal y declarar un número telefónico del Estudio donde ejercerá el ministerio, los que tendrán valor a todos los efectos legales mientras no fueren expresamente cambiados. El Superior Tribunal de Justicia podrá, mediante acordada, disponer la obligatoriedad de declarar o poseer una dirección o identificación electrónica única a los fines del proceso.

4.7. Declarar que no le comprenden causales de incompatibilidad;

Las circunstancias cuya declaración exigen los incisos 4.3 y 4.4. serán acreditadas en la forma que establece los artículos 7 y 9 de esta ley.

Artículo 5. No podrán inscribirse en la matrícula:

5.1. Los incapaces absolutos y los inhabilitados judicialmente por las causales previstas en el Artículo 152 - bis del Código Civil;

5.2. Los fallidos y concursados cuya conducta haya sido declarada fraudulenta;

5.3. Los que hubiesen sido condenados por delitos contra la propiedad, prevaricato, cohecho, revelación de secreto, falsedad o falsificación u otro delito infamante que afectare las reglas de ética y desempeño del magisterio que esta ley impone;

5.4. Los condenados a penas por otros delitos que lleven como accesoria la inhabilitación profesional, mientras subsistan las sanciones;

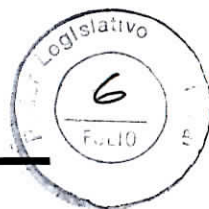
5.5. Los que hubieren sido excluidos del ejercicio de la profesión por sanción disciplinaria dictada en cualquier jurisdicción, salvo que se fundare en causales no previstas en esta ley.

5.6. Los Abogados que ejerzan la profesión de Escribano Público, Martillero o Corredor de Comercio;

5.7. No podrá denegarse la inscripción por razones políticas, raciales o religiosas;

Artículo 6. El pedido de inscripción en la matrícula será presentado al Colegio de Abogados del Distrito que corresponda al Distrito Judicial donde pretenda ejercer el interesado.-

Artículo 7. El Colegio verificará si el peticionante reúne los requisitos exigidos y no está alcanzado por alguna de las inhabilidades previstas en el Artículo 4. A tal efecto, el órgano asociativo practicará todas las investigaciones que estime idóneas. En particular, solicitará informes a la Universidad emisora del título y Colegios de Abogados y/o regentes de la



matrícula de otras jurisdicciones a los fines del cumplimiento del artículo 5 de esta ley. Las Universidades y reparticiones públicas deberán evacuar a la mayor brevedad los informes que, con carácter reservado, les requiera el Colegio. Asimismo requerirá, por intermedio de la Secretaría de Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia, los antecedentes del peticionante al Registro Nacional de Reincidencia Criminal a los fines del cumplimiento del inc. 5.4. del artículo 5 de la presente ley.

Artículo 8. La solicitud de inscripción se expondrá por DIEZ (10) días en el tablero anunciador de los Colegios Distritales, los Juzgados Civiles y Comerciales y de Instrucción de Primera Nominación de ambos Distritos judiciales, con el objeto que cualquier persona pueda, formular observaciones u oposiciones fundadas en la presente Ley.

Dentro de los TRES (3) días posteriores a la recepción de los informes señalados en el artículo 7, remitirá al Superior Tribunal de Justicia la solicitud y los actuaciones realizadas, expidiéndose acerca de su admisión o rechazo, fundado únicamente en las previsiones de esta ley. Reservará para sí una copia de las mismas. El plazo podrá ampliarse a DIEZ (10) días más, cuando fuere necesario por la complejidad de las investigaciones.

Artículo 9. Recibida la solicitud por el Superior Tribunal de Justicia, éste practicará, si lo considera necesario, aquellas averiguaciones que tiendan a la acreditación de los extremos de matriculación requeridos por esta ley. Habiéndose verificado el cumplimiento de la misma, El Superior Tribunal de Justicia dispondrá la inscripción en la matrícula y el profesional prestará juramento ante el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, de desempeñar su profesión con dignidad, decoro, probidad y con sujeción a las normas legales y éticas de la presente ley, procurando la recta aplicación de la justicia conforme a las Constituciones Nacional, Provincial y los Tratados Internacionales vigentes, en ese orden.

Artículo 10. El Superior Tribunal formará la matrícula de los Abogados y Procuradores que ejerzan en la Provincia, llevando el registro pertinente.-

Artículo 11. El Abogado o Procurador cuya inscripción en la matrícula fuera rechazada, podrá presentar nueva solicitud, alegando y probando haber desaparecido las causales que

determinaron su denegatoria. Ella seguirá el trámite normado precedentemente.

Artículo 12. Si la nueva solicitud fuera rechazada, el peticionante sólo podrá insistir luego de transcurrido UN (1) año de quedar en firme el segundo rechazo.-

Artículo 13. El Superior Tribunal de Justicia otorgará al matriculado una credencial habilitante, la que contendrá su fotografía, nombre, número de documento de identidad, domicilio legal, teléfono y número de matrícula.

Contendrá asimismo en su reverso la transcripción de los arts. 21 a 24 de esta ley.-

Artículo 14. La inscripción en la matrícula de aquellos Abogados que residan fuera de la Provincia, deberá tramitarse en el Colegio de Abogados del Distrito Sur. Quedan sometidos a la potestad disciplinaria y a las obligaciones que establece la presente Ley.

Artículo 15. El Abogado matriculado podrá ejercer la Procuración sin necesidad de otro requisito, quedando sujeto a las mismas inhabilidades e incompatibilidades que éstos.-

CAPITULO II

CLASIFICACION DE LOS REGISTROS DE MATRICULADOS

Artículo 16. El Superior Tribunal de Justicia clasificará a los matriculados separadamente, Abogados y Procuradores, según los siguientes criterios:

- 16.1. En ejercicio activo con domicilio real en la Provincia;
- 16.2. En ejercicio activo con domicilio real fuera de la Provincia;
- 16.3. En ejercicio pasivo por hallarse incursos en causales de incompatibilidad;
- 16.4. Sin ejercicio por haber denunciado la suspensión o abandono del ejercicio profesional;
- 16.5. Sin ejercicio por haber sido suspendidos o excluidos de la matrícula;
- 16.6. Fallecidos.-

Artículo 17. El Superior Tribunal de Justicia formará un legajo especial para cada matriculado, en el que se registrarán sus antecedentes profesionales, títulos profesionales, empleo o función que desempeñe, domicilios y toda modificación que

pueda producirse luego de la inscripción, en aquellas o en otras circunstancias que puedan provocar una alteración en el criterio con que se hubiere realizado la clasificación del asociado. Se consignarán, asimismo, en el legajo respectivo, las sanciones impuestas y los méritos acreditados en el ejercicio profesional. Los Colegios de Abogados podrán solicitar copias del legajo de cualquier matriculado.

Artículo 18. Es obligación de los Secretarios de todos los órganos judiciales mantener en la oficina la nómina de los Abogados con matrícula activa de la Provincia.-

Artículo 19. A los efectos de la realización de sorteos o designaciones de oficio, la nómina de matriculados activos discriminados por Distrito de actuación, deberá encontrarse depurada y actualizada dentro del año calendario en que se practique el sorteo o la designación, bajo pena de nulidad.

CAPITULO III **DERECHOS, DEBERES, PROHIBICIONES E** **INCOMPATIBILIDADES**

Artículo 20. Son incumbencias profesionales exclusivas de los Abogados:

a) Patrocinar o representar a quienes requieran sus servicios, en el ámbito judicial o extrajudicial. Salvo los casos de representación obligatoria establecida por ley, el patrocinio letrado será obligatorio en toda actuación judicial. También será obligatorio en toda actuación administrativa, contravencional, arbitral de mediación donde se controviertan o afecten derechos subjetivos del interesado;

b) Evacuar consultas y prestar todo tipo de asesoramiento en materia jurídica a personas, y entidades públicas o privadas.

c) Dictaminar en todo asunto de carácter legal.-

d) Subrogar la funciones de Juez, Defensor Oficial o Agente Fiscal en el modo plazo y oportunidad establecidos por la Ley Orgánica Judicial. El Estado remunerará tales funciones con igual salario proporcional que corresponda al reemplazado.-

e) Desempeñarse como árbitro o mediador entre personas y/o entidades que requieran sus servicios.-

Dichas funciones le son propias y exclusivas, sin perjuicio de aquellas que se incorporen con motivo del ejercicio de la Procuración.

La intervención del Abogado será obligatoria en todo lo que concierne a las incumbencias que se le atribuyen en la presente Ley.

Artículo 21. En el ejercicio de su profesión, el Abogado estará asimilado a los Magistrados Judiciales en cuanto al respecto y consideración que debe guardársele.

La violación de esta norma constituirá falta grave y dará lugar a aplicación de sanciones, a instancia del profesional afectado o de la asociación profesional que corresponda.-

Artículo 22. Sin perjuicio de lo que dispongan las leyes procesales, es facultad de los Abogados matriculados en actividad, recabar directamente de las oficinas públicas y organismos oficiales, informes y antecedentes y solicitar certificados sobre hechos atinentes a los asuntos que tramiten en su despacho. Estos pedidos deben ser evacuados por los organismos y entidades aludidos, dentro del plazo de QUINCE (15) días. El requerimiento deberá formularse por escrito, con el nombre y domicilio del profesional, y la firma del Abogado que irá seguida de su sello, en el que consten el número de matrícula. Si hubiere un proceso judicial en trámite, vinculado a los hechos o circunstancias que se investigan por el profesional, deberá consignarse en el requerimiento la carátula, el Juzgado y la Secretaría. Las contestaciones serán entregadas personalmente al Abogado o a quien éste autorice para su diligenciamiento, o remitidas a su domicilio, cuando así lo solicite en el oficio.-

Artículo 23. Con la sola exhibición de la credencial profesional, el Abogado podrá examinar y compulsar actuaciones judiciales y administrativas, provinciales y municipales y de registros notariales cuya publicidad no se encuentre prohibida por las leyes que rigen el procedimiento o el acto registral.

En dependencias policiales, penitenciarias o de organismos de seguridad, deberán proporcionarse al Abogado los informes que éste requiera respecto de los motivos de detención de cualquier persona y el nombre del Juez a cuyo cargo se hallare la causa. Dicho informe deberá ser proporcionado por escrito y por intermedio del funcionario de mayor jerarquía existente al momento del requerimiento. No podrán establecerse horarios ni tasas para evacuar tales pedidos, a cuyo efecto se consideran hábiles las veinticuatro (24) horas del día. La sola exhibición de la credencial otorgada

por el Superior Tribunal de Justicia es requisito suficiente para acreditar la condición de Abogado, quien puede visitar a cualquier detenido en dependencias policiales las veinticuatro (24) horas del día sin restricción alguna de horarios, salvo que se le exhiba orden judicial de incomunicación.-

Artículo 24. Cuando un funcionario o empleado impidiera o de cualquier modo entorpeciere el ejercicio de los derechos regulados en los dos artículos precedentes, será de aplicación el segundo párrafo del Artículo 21.

Artículo 25. Son deberes del Abogado:

1. Prestar su asistencia profesional en procura de la justicia y en el ámbito judicial, colaborando con el Juez;
2. Observar una conducta ética ajustada a los principios de lealtad, probidad y buena fe;
3. Intentar la conciliación;
4. Aceptar los nombramientos de oficio con arreglo a la ley, salvo justa causa de excusación;
5. Respetar a sus colegas en el ejercicio del magisterio;
6. Informar antes de tomar intervención o inmediatamente después si las circunstancias no le permiten hacerlo antes- de su presentación, patrocinio o defensa en juicio, al Abogado que lo hubiere precedido en esos actos, excepto que éste hubiere renunciado expresamente o se le hubiere notificado la revocación;
7. Guardar secreto de los hechos que hubiere conocido con motivo de su intervención profesional en asuntos que se le hubiere encomendado o consultado, salvo que el cliente lo autorice o si se tratase de su propia defensa;
8. Emplear la mayor diligencia en la gestión encomendada mientras no se produzca la extinción de la relación profesional;
9. Atender habitualmente a sus clientes en el Estudio, en donde se haya constituido el domicilio legal;
10. Comunicar al Superior Tribunal de Justicia de todo cambio de domicilio, del cese del ejercicio profesional y de su reanudación;
11. Tener domicilio constituido dentro del Distrito Judicial donde se desempeñe, sin perjuicio de su actuación en otros Distritos;
12. Ajustar su conducta profesional a las normas de ética establecidas en la presente ley;
13. Limitar la publicidad profesional a la difusión del nombre y apellido, títulos científicos, antecedentes,

especialidad, domicilio, número telefónico y horarios de atención, utilizando los medios comunes de propagación;

14. Observar fielmente y en este orden, la Constitución Nacional, La Constitución Provincial, los Tratados Internacionales a ella incorporados y la legislación que en su consecuencia se dicte.

15. Procurar la aplicación del Derecho, y si éste estuviese en conflicto con la Justicia, luchar por ésta última.

16. Desempeñarse en las designaciones judiciales de oficio, cuando resultare sorteado, salvo cuando debiere excusarse en virtud de las normas procesales vigentes;

La precedente enumeración no es excluyente de otros deberes que surjan de las normas sustanciales y procesales que resulten aplicables a la relación jurídica que se entable con el cliente, o de la propia naturaleza del ejercicio profesional que regula la presente ley.-

Artículo 26. Les está prohibido a los Abogados:

1. Patrocinar, representar o asesorar, en forma simultánea o sucesiva, a personas que tengan intereses contrarios en una litis, salvo la presentación conjunta prevista para el divorcio por mutuo acuerdo. Esta prohibición se extiende a los Abogados asociados en un mismo Estudio;

2. Intervenir profesionalmente en procesos judiciales en cuya tramitación hayan actuado como Magistrados o funcionarios judiciales o administrativos;

3. Procurarse clientela por medios incompatibles con el decoro, probidad y dignidad profesional y en especial, por medio de terceras personas o intermediarios;

4. Ofrecer servicios para la obtención de soluciones explícita o implícitamente contrarias a la ley, la moral o el orden público;

5. Disponer la distribución o participación de honorarios con personas que carezcan de título habilitante para el ejercicio profesional;

6. Asegurar al cliente el éxito del pleito;

7. Retener indebidamente documentación perteneciente a sus clientes o demorar injustificadamente la entrega de dinero o valores y siempre que sean requeridos en forma fehaciente y expresa y corresponda su devolución;

8. Tener trato profesional, directo o indirecto con la contraparte, prescindiendo del profesional que la representa, patrocina o asista;

9. Facilitar de cualquier forma, el ejercicio de funciones propias del Abogado por quienes carecen de título habilitante o

por quienes teniéndolo por cualquier causa no pudieren ejercerlas;

10. Comentar el caso o mantener entrevistas o reuniones con ese fin con el Magistrado que entiende en el mismo, sin ofrecer previamente estar presente al Abogado de la contraparte;

11. Ejercer el patrocinio o representación en los procesos judiciales en que hayan tenido o tengan intervención como contadores, síndicos, peritos o desempeñen cualquier otra función considerada auxiliar de la justicia.

12. Actuar como patrocinantes, defensores o mandatarios en contra del Estado Provincial sus dependencias y reparticiones descentralizadas o descentralizadas, sus empresas, sociedades del estado y/o Municipalidades, cuando los profesionales se desempeñen como asesores letrados, contratados o empleados, de cualesquiera de ellas, en recursos administrativos o acciones judiciales, salvo en causa propia.-

Artículo 27. No podrán ejercer la profesión de Abogado por incompatibilidad:

1. El Presidente y el Vice-Presidente de la Nación, los Ministros, Secretarios y Sub-Secretarios del Poder Ejecutivo Nacional, el Procurador del Tesoro de la Nación y el Defensor del Pueblo;

2. Los Gobernadores, Vice-Gobernadores, Intendentes, Ministros, Secretarios, Sub-Secretarios, Fiscales de Estado, Asesores, Mandatarios y/o Procuradores Legales, miembros de los Tribunales de Cuentas; Defensores del Pueblo, y jueces administrativos de las Provincias, Municipalidades y Comunas;

3. Los Magistrados, integrantes del Ministerio Público, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación y de las Provincias;

4. Los legisladores y concejales nacionales, provinciales y municipales;

5. Los Escribanos Públicos, Martilleros, Corredores de Comercio o cualquier otra profesión u oficio que sea considerada auxiliar de la justicia, excepto que cancelen la inscripción que los habilita para el ejercicio de aquellas.

6. Las autoridades y funcionarios policiales y del servicio penitenciario, en materia penal y en aquellos procesos que versen sobre cuestiones que deben ser resueltas por órganos judiciales competentes en dicha materia;

7. Los funcionarios que tienen prohibido el ejercicio de la abogacía por disposición de la ley que regula el cargo o función.-

Artículo 28. Quienes se encuentren en alguna de las situaciones mencionadas en el artículo anterior, deberán informarlo de inmediato al Superior Tribunal de Justicia.-

Cualquier Juez o Tribunal que constatare por cualquier medio, que un Abogado en ejercicio se encuentra incurso en alguna de las causales de inhabilidad previstas en esta ley, suspenderá su actuación en la causa, haciendo saber al patrocinado que deberá sustituir el patrocinio en el plazo que fije por profesional hábil y remitirá los antecedentes al Superior Tribunal de Justicia y al Colegio de Abogados y Procuradores que corresponda.-

Artículo 29. La incompatibilidad no alcanzará al ejercicio profesional en causa propia o del cónyuge, ascendientes o descendientes.-

TITULO TERCERO **DE LOS PROCURADORES**

Artículo 30.- La representación en juicio ante los Tribunales de cualquier fuero, en la Provincia, sólo podrá ser ejercitada además de por Abogados, conforme lo autoriza el Artículo 20, por Procuradores inscriptos en la matrícula respectiva. Se exceptúan de esta exigencia los representantes necesarios, los síndicos, los administradores de bienes ajenos en asuntos vinculados con la Administración.-

CAPITULO I **DE LA MATRICULA**

Artículo 31. Para obtener la inscripción en la matrícula de Procuradores se requieren iguales recaudos que los exigidos por el Artículo 4 de esta Ley.-

Artículo 32. No podrán inscribirse en la matrícula de Procuradores quienes se encuentren en las situaciones previstas en el Artículo 5 de esta Ley.

Cualquier Juez o Tribunal que constatare por cualquier medio, que un Procurador en ejercicio se encuentra incurso en alguna de las causales de inhabilidad previstas en esta ley, suspenderá su actuación en la causa, haciendo saber al poderdante que deberá comparecer en el plazo que fije, en forma personal o representado por profesional hábil y remitirá los antecedentes al Superior Tribunal de Justicia y al Colegio de Abogados y Procuradores que corresponda.-

Artículo 33. El trámite de inscripción en la matrícula se ajustará a lo dispuesto en los Arts. 4 a 14 de la presente Ley.-

Artículo 34. El Superior Tribunal de Justicia observará, en relación a los inscriptos en la matrícula de Procuradores, las normas contenidas en los Arts. 16 y 17. Regirá también el Artículo 18, en lo que concierne a la nómina de Procuradores inscriptos.-

CAPITULO II

DERECHOS, DEBERES, PROHIBICIONES E

INCOMPATIBILIDADES

Artículo 35. Incumbe al Procurador representar ante los órganos judiciales de la Provincia a quienes le otorguen el poder de hacerlo de conformidad con las formas impuestas por las leyes sustanciales y procesales.-

Artículo 36. Los Procuradores asumen por la aceptación del mandato todos los derechos, obligaciones y responsabilidades que las leyes sustanciales y procesales imponen al mandatario y está obligado a ejercer la representación hasta que hayan cesado legalmente en el cargo.-

Artículo 37. Son deberes de los Procuradores:

1. Asistir como mínimo en los días designados para las notificaciones fictas, a los Juzgados o Tribunales donde tengan procesos y con la frecuencia necesaria, en los casos urgentes;

2. Conservar los documentos que se le confíen con motivo del ejercicio profesional;

3. Prestar la mayor atención y diligencia al procedimiento que tiene por objeto el asunto motivo de la representación que ejerce;

4. Dar cuenta al Abogado responsable del patrocinio letrado del proceso, del estado procesal y novedades del mismo, como mínimo dos veces por semana o cuando éste se lo requiera y oficiosamente cuando se produzcan acontecimientos que puedan influir en el resultado del proceso;

5. Llevar un índice de los poderes que se le otorguen, con indicación de los otorgantes y fecha de otorgamiento y aceptación;

6. Concurrir puntualmente a las audiencias que se celebren en los juicios en que intervengan;

7. Los previstos en los incisos 2, 6, 7, 8, 11, 12, 13 y 14 del Artículo 25.-

Artículo 38. Las prohibiciones previstas en el Artículo 26 son aplicables a los Procuradores, a cuyo efecto deberán adaptarse a la incumbencia profesional de estos últimos.-

Artículo 39. Es incompatible el ejercicio de la Procuración con cualquier empleo público y /o privado de tiempo completo, salvo que el mismo consistiere en la representación de su empleador. También serán aplicables a los Procuradores los Arts. 27, 28 y 29, procediéndose en la misma forma indicada en el artículo anterior.-

TITULO IV
CAPITULO UNICO
DEL TRIBUNAL DE ETICA DE
ABOGADOS Y PROCURADORES

Artículo 40. El conocimiento y decisión en instancia única de las causas relativas a transgresiones al régimen de ejercicio profesional establecido por esta ley estará a cargo de un Tribunal de Etica de Abogados y Procuradores. El Tribunal no será de integración permanente, siendo convocado por el Superior Tribunal de Justicia en cada ocasión a los fines previstos por la presente ley. Se constituirá en la Sede del Superior Tribunal o en la Cámara de Apelaciones de Río Grande, según lo determine el mismo.-

Artículo 41. El Tribunal de Etica de Abogados y Procuradores será el único con facultades para reglamentar la presente ley, y tal reglamentación no podrá alterar, ampliar, disminuir o modificar en forma alguna los preceptos aquí contenidos.-

Artículo 42. El ejercicio del poder disciplinario no excluye las responsabilidades civil, penal y administrativa asignada por la legislación vigente y de competencia del Poder Judicial.-

Artículo 43. El Tribunal de Etica de Abogados y Procuradores estará formado por cinco (5) miembros ad honorem, quienes elegirán de su seno un Presidente y un Vice-Presidente. En los casos de vacancia o recusación se integrará con igual número de suplentes obtenidos conforme al mérito de la elección. No podrán integrar el Tribunal los



miembros de los Directorios de los Colegios de Abogados y Procuradores.-

Artículo 44. Los miembros del Tribunal serán elegidos en la misma forma, oportunidad y por idéntico plazo que los miembros Abogados del Consejo de la Magistratura, pudiendo ser reelegidos. La elección se hará por distrito único y el padrón se integrará con todos los matriculados activos y pasivos. No se votará por listas, sino por candidato individual. Serán electos aquellos candidatos que obtengan la mayor cantidad de votos y actuarán como suplentes los restantes, en el orden votado.-

Artículo 45. Para ser miembro del Tribunal de Etica se requieren las mismas condiciones que para ser designado miembro del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia y no haber sido sancionado durante el ejercicio de la profesión con penas de suspensión o exclusión de la matrícula.-

Artículo 46. Los miembros del Tribunal son recusables por las mismas causas establecidas para los Jueces en el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral y Minero de la Provincia, debiendo seguirse el trámite allí previsto en caso de producirse un incidente de recusación. En tal supuesto, conocerá el Tribunal, integrándose en la forma establecida en el artículo 43, resolviéndose la incidencia. En caso de ser recusados todos sus miembros el Tribunal se integrará con los miembros suplentes y decidirá sobre la recusación. La excusación también procederá, por los alcances y en los términos establecidos en dicho Código.-

Artículo 47. El Tribunal contará con un Secretario ad-hoc y ad-honorem, designado de entre la matrícula, a propuesta de aquél.-

Artículo 48. Las normas de ética que establece esta ley, se aplican al ejercicio de la Abogacía y la Procuración. Los Abogados y Procuradores matriculados ante el Superior Tribunal de Justicia quedan obligados a su fiel cumplimiento, aún fuera de esta Provincia.

El Tribunal de Etica de Abogados y Procuradores, puede establecer y declarar otras conductas que resulten violatorias de las reglas de ética profesional, no previstas en esta ley, pero que vulneran los principios morales y éticos en que se asienta el ejercicio profesional, a cuyo efecto deberá concurrir una mayoría de cuatro sobre cinco votos de los miembros del

mismo, con antelación al juzgamiento de algún profesional matriculado por violación de la nueva conducta sancionable.

Artículo 49. Las disposiciones de la presente ley no podrán ser modificadas o dejadas sin efecto, ni excusarse deberes u obligaciones profesionales allí contenidos por acuerdo de partes, por lo que son nulos los convenios o acuerdos que al respecto se suscribieran.

TITULO V
CAPITULO I
DEL PROCEDIMIENTO EN EL TRIBUNAL DE ETICA

Artículo 50. La acción para el juzgamiento de las transgresiones a la presente ley sólo se extingue por fallecimiento del imputado o por prescripción; la misma no es susceptible de renuncia ni desistimiento ni se opera la caducidad de instancia;

La prescripción no podrá ser declarada de oficio y podrá oponerse en cualquier estado del proceso anterior a la sentencia.

Artículo 51. Las causas de competencia se iniciarán:

- a) Por denuncia de cualquier persona afectada por el proceder de un Abogado;
- b) Por pedido de un abogado de cuya conducta se tratare; o
- c) Por comunicación de magistrados judiciales
- d) Por denuncia de funcionarios judiciales o administrativos.
- e) De oficio por el propio Tribunal.

La denuncia podrá ser formulada por cualquier persona que se sintiera agraviada por el proceder de un Abogado. En el acto de interposición el denunciante deberá fundarla, ofrecer la prueba pertinente y constituir domicilio en el Distrito judicial donde resida. No se admitirán denuncias anónimas.

La denuncia deberá presentarse ante la Mesa de Entradas del Superior Tribunal de Justicia, oficina ésta que entregará constancia al denunciante de su iniciación.

Artículo 52. El denunciante no adquiere la calidad de parte, pero está obligado a comparecer ante el Tribunal las veces que sea citado, aportando los elementos probatorios en su poder.

Artículo 53. El Tribunal de Etica tendrá la dirección del proceso. Dispondrá todas las medidas que estime conducentes para la investigación de los hechos. Podrá delegar diligencias en uno o varios de sus miembros. Tiene imperio para hacer comparecer a los testigos de los hechos ofrecidos por denunciante y denunciado. Si no comparecieren, requerirá se cumpla ello por intermedio del Juez Penal de Turno, quien dispondrá la comparencia con el auxilio de la fuerza pública.

Las notificaciones podrán efectuarse por intermedio de un notificador ad-hoc o de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones, la que efectuará su diligenciamiento.

Artículo 54 . El trámite de la recusación, si se produjere, será el previsto por el Título II, Capítulo II del Código Procesal Civil, Comercial Laboral y Minero de la Provincia. También procede la excusación, con los alcances establecidos por el Código citado.

Artículo 55. Recepcionada la denuncia o comunicación, el Presidente de Superior Tribunal de Justicia, convocará a los miembros del Tribunal de Etica, quienes deberán constituir el mismo dentro de los 15 días de la fecha de convocatoria. Una vez constituido, el Tribunal citará al denunciante para su ratificación, bajo apercibimiento de archivo en caso de incomparencia injustificada. En esa oportunidad el Tribunal podrá requerir las explicaciones que considere pertinentes, así como una breve información sumaria. Dentro de los diez días posteriores a dicha información, el Tribunal deberá decidir:

- a) La prosecución de la causa;
- b) Su desestimación in limine - por resolución fundada- cuando la denuncia fuere manifiestamente improcedente o los hechos no correspondieren a la competencia del Tribunal ordenando su archivo.

Artículo 56. En el supuesto contemplado en el inciso a) del artículo precedente el Tribunal dará traslado al imputado por el plazo de quince días de los cargos contenidos en la denuncia, la actuación de oficio, y en su caso, de las informaciones sumarias que se hubieren producido, notificando de ello con entrega de copias.

Todas las notificaciones serán tenidas por válidas en el último domicilio legal declarado por el profesional conforme a esta ley, y se practicarán por medio fehaciente en la forma que para cada caso establezca el Tribunal.

Artículo 57. Dentro del plazo establecido en el artículo anterior, el imputado, o su defensor, deberá presentar el escrito de defensa, reconociendo o negando los hechos invocados en la denuncia y la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren, y formulando las consideraciones pertinentes acerca de la antijuridicidad de la conducta reprochada. En el supuesto que el Abogado imputado no compareciere por sí o por intermedio del defensor que designe, el Tribunal lo declarará rebelde y la causa se proseguirá y sentenciará en su ausencia.-

Artículo 58. Simultáneamente con la defensa, el imputado deberá oponer todas las excepciones que tuviere, las que serán resueltas al dictarse sentencia, y sin perjuicio de lo dispuesto para la excepción de prescripción, salvo las que fueren de previo y especial pronunciamiento.

Con el escrito de defensa deberá acompañarse la prueba documental en poder del imputado y ofrecerse la restante de que intentara valerse.

El que ofreciere testigos podrá solicitar del Tribunal que sean citados, si así no lo hiciere, asume la carga de hacerlos comparecer a la audiencia correspondiente, bajo apercibimiento de tenerlo por desistida de la misma, salvo que el Tribunal considerare imprescindible interrogar al testigo, supuesto en el cual deberá citarlo de oficio.

Artículo 59. Contestado el traslado de la denuncia o vencido el plazo para hacerlo, si no hubiere hechos controvertidos el Tribunal declarará la cuestión de puro derecho, y dictará sentencia en el plazo de diez días.

Si hubieren hechos controvertidos, dispondrá la producción de las pruebas ofrecidas que no resultaren manifiestamente improcedentes, dentro del plazo que fijara, que no podrá exceder de treinta días.

Designará audiencia a fin de que, en la vista de causa ante el Tribunal en pleno, según correspondiere, se reciba la testimonial y - en su caso - las explicaciones del perito.

No se admitirá el ofrecimiento de más de diez testigos, tanto al denunciante como al imputado, salvo resolución fundada. La prueba pericial - en su caso - estará a cargo del perito que se designará de oficio.

Artículo 60. De la audiencia se levantará acta, consignando el nombre de los comparecientes, de los testigos y

- en su caso- del perito; también se dejará constancia de las diligencias que se practicaren.

Además de los mencionados y del defensor - en su caso - sólo podrán asistir a las audiencias los abogados matriculados. Finalizada la audiencia, el Tribunal invitará al imputado, o a su defensor, a alegar oralmente sobre el mérito del proceso; el acta sólo consignará si se ha ejercitado o no esta facultad. Las audiencias de vista de causa se grabarán en doble cinta, una de las cuales será resguardada en sobre cerrado, firmado por los miembros y el Secretario del Tribunal y deberá conservarse hasta tanto quede firme la sentencia dictada.

El Tribunal deberá dictar sentencia fundada dentro del plazo de 20 días.

El fallo será dictado mediante el voto individual y fundado de cada miembro.

Artículo 61. De la sentencia dictada por el Tribunal de Etica de Abogados y Procuradores solo podrá ocurrirse por la vía del recurso extraordinario de inconstitucionalidad o casación, en la forma, plazos y supuestos previstos en el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral y Minero de la Provincia.-

Artículo 62. Las sentencias, una vez firmes, deberán ser comunicadas de inmediato al Superior Tribunal de Justicia y los Colegios de Abogados y Procuradores de Distrito. Las que establecieren sanciones de suspensión o exclusión de la matrícula serán además comunicadas al Poder Ejecutivo y Legislativo Provincial y municipal, y deberán ser publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia. A pedido del interesado, también deberán publicarse las sentencias absolutorias, cualesquiera fueren las causales que hubieren motivado la intervención del Tribunal.

Artículo 63. En aquellos casos que los jueces comunicaren la aplicación de sanciones a los Abogados o Procuradores por haber actuado temeraria o maliciosamente, o por haberlos condenado penalmente, se observará el procedimiento previsto en el artículo 55. La resolución que recayere será puesta en conocimiento del Juez y de su Tribunal de Alzada.

CAPITULO II **PRESCRIPCION**

Artículo 64. Las acciones disciplinarias se prescriben al año de producido el hecho que autoriza su ejercicio. Cuando el hecho puede dar lugar a la exclusión del ejercicio profesional, la prescripción de la acción se producirá a los dos (2) años de ocurrido.-

Artículo 65. La denuncia interrumpe el curso del plazo de prescripción. Cuando se presentare con defectos formales o ante órgano incompetente, suspende el plazo por un lapso de noventa (90) días corridos.-

Artículo 66. Cuando la formación de causa disciplinaria dependiese de sentencia a dictarse en sede penal, el plazo de prescripción comenzará a correr desde que aquélla quede firme.-

CAPITULO III

CONDUCTAS SANCIONABLES

Artículo 67. La responsabilidad profesional de los Abogados y Procuradores emerge de la violación de los deberes, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades regulados por la presente ley y de toda otra conducta que pueda afectar las reglas de ética impuestas por la naturaleza de la profesión y el uso forense, el respeto y la consideración debidos a los colegas, la normal convivencia profesional.

Artículo 68. Constituyen, en particular, causas de responsabilidad profesional:

1.- La pérdida de la ciudadanía, siempre que la causa que la determine importe indignidad;

2.- Ineptitud ostensible, manifestada en hechos reiterados y acreditada por prueba documental y testimonial;

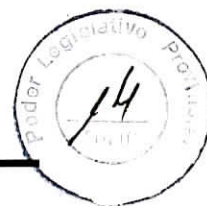
3.- Violación de las normas de ética y conducta profesional contenidas en esta ley;

4.- Abandono injustificado del ejercicio profesional con perjuicio de terceros;

5.- Formular juicios o expresiones ofensivas a la dignidad de un Juez o de un colega. La expresión de la verdad jamás será considerada como una ofensa;

CAPITULO IV

SANCIONES



Artículo 69. Las conductas contrarias las normas de la presente ley podrán ser castigadas con alguna de las siguientes sanciones:

- 1.- Advertencia o censura individual;
- 2.- Advertencia o censura en presencia del los miembros del Tribunal de Etica de Abogados y Procuradores y del Presidente del Superior Tribunal de Justicia;
- 3.- Suspensión en el ejercicio profesional de hasta dos (2) años;
- 4.- Exclusión del ejercicio profesional.-

Artículo 70. La sanción se graduará teniendo en cuenta las circunstancias del hecho, la entidad de las consecuencias que de él se hayan derivado en orden a los valores tutelados en la presente ley y los antecedentes del infractor.-

Artículo 71. La exclusión del ejercicio profesional será dispuesta de oficio y sin substanciación por el Superior Tribunal de Justicia en todos los casos en que se compruebe que el matriculado se halla en alguno de los supuestos previstos por el Artículo 4 de esta ley.

Artículo 72. La exclusión como pena será aplicada únicamente por el Tribunal de Etica de Abogados y Procuradores en los casos y supuestos contemplados en el Capítulo I de este Título.-

Artículo 73. En el caso de exclusión del ejercicio profesional, el sancionado podrá ser rehabilitado una vez transcurridos tres (3) años desde que quedó firme la sentencia condenatoria. El trámite de la rehabilitación se ajustará, en lo posible, al regulado para la inscripción en la matrícula.-

Artículo 74. Los Jueces y Tribunales comunicarán al Superior Tribunal de Justicia, las siguientes circunstancias:

1. Declaración de incapacidad, autos de procesamientos, sentencias que condenen a penas previstas en el Código Penal, sentencias que declaren abierto el concurso comercial o civil, que afecten a Abogados o Procuradores;
2. Las infracciones cometidas por Abogados y/o Procuradores y que se comprobaren en expedientes radicados en sus despachos;
3. Las sanciones aplicados a Abogados y Procuradores en los procesos en que actúen.

Los Colegios de Abogados y Procuradores de Distrito podrán solicitar copia de la totalidad de la información receptada en virtud de lo dispuesto en este artículo por el Superior Tribunal de Justicia .

TITULO QUINTO
DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES
CAPITULO I
RECONOCIMIENTO Y COMPETENCIA

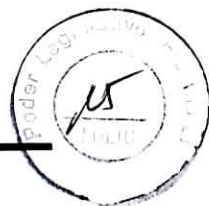
Artículo 75. El Colegio de Abogados y Procuradores que mantenga la mayor matrícula de profesionales activos en su Distrito Judicial de actuación, ejercerá las funciones que esta ley asigna a los Colegios de Abogados y Procuradores, a cuyos fines tendrán el carácter, los derechos y las obligaciones de las personas de derecho público no estatal, a efectos de cumplir con los objetivos de interés general que son inherentes a la Abogacía y a la Procuración.

Artículo 76. Cada Colegio tendrá su asiento en la ciudad cabecera de cada Distrito Judicial; se denominarán y distinguirán con el nombre que le corresponda al Distrito Judicial donde actúan. En el edificio donde se concentre la mayor cantidad de oficinas judiciales, deberá concedérseles sin cargo, un ámbito apropiado para el funcionamiento del Colegio, cuando así lo soliciten sus autoridades.-

Artículo 77. Tendrán derecho a integrar los Colegios de Abogados y Procuradores de cada Distrito, todos los Abogados y Procuradores que hayan obtenido la matrícula respectiva ante el Superior Tribunal de Justicia. La afiliación será voluntaria, podrá realizarse en más de un Colegio y no constituirá requisito para ejercer la profesión.

CAPITULO II
FUNCIONES

Artículo 78. Los Colegios de Abogados y Procuradores que ejerzan las funciones asignadas por esta ley deben:



1.- Intervenir en el otorgamiento de la matrícula de los Abogados y Procuradores, en la forma y con el alcance que establece la presente ley;

2.- Procurar toda clase de garantía para el libre ejercicio de la profesión;

3.- Velar por el decoro de los Abogados y Procuradores en el ejercicio de su profesión y afianzar la armonía entre todos los integrantes de la matrícula Provincial;

4.- Defender los derechos e intereses profesionales legítimos y el honor y la dignidad de la Abogacía y la Procuración, velando por la jerarquización, el prestigio y la independencia de la profesión;

6.- Procurar la elevación del nivel cultural y profesional de los Abogados y Procuradores, mediante la educación y actualización continua de sus incumbencias profesionales;

7.- Combatir el ejercicio ilegal de la Abogacía y la Procuración, denunciando toda transgresión a los preceptos respectivos;

8.- Intervenir en los estudios, informes, proyectos y demás trabajos, por propia iniciativa o que le sea encomendada, remuneradas o no, por los poderes públicos, cuando tenga vinculación con el ejercicio profesional, la ciencia del derecho, la investigación de instituciones jurídicas y sociales y la legislación en general;

9.- Propender al perfeccionamiento y al progreso de la legislación;

10.- Proponer a los poderes públicos las medidas que juzguen adecuadas para el buen funcionamiento de la Administración de Justicia;

11.- Hacer conocer a los Tribunales competentes y a las autoridades de la administración pública, las irregularidades y deficiencias que advirtieran en el funcionamiento de los organismos respectivos;

12.- Acusar, sin ningún requisito formal y sin exclusividad, a Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, por las causales establecidas en la legislación vigente;

13.- Resolver a requerimiento de los interesados, en carácter de árbitro o amigable componedor, las cuestiones que se susciten entre los matriculados o entre éstos y sus clientes; la decisión que emita el Colegio será irrecurrible;

14.- Actuar en defensa de los Derechos Humanos;

TITULO SEXTO
DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA ABOGACIA Y LA
PROCURACION

CAPITULO I

DE LAS CONDUCTAS INCRIMINADAS

Artículo 79. Se considerará que ejerce ilegalmente la Abogacía o la Procuración en el territorio de la Provincia:

1.- El que en causa judicial o extrajudicial ajena y sin tener título que para ello lo habilite e inscripción en la matrícula, represente, patrocine, defienda, postule o de cualquier manera tome intervención o participación directa no autorizada por la ley;

2.- El que sin título habilitante e inscripción en la matrícula evacue, a título oneroso o gratuito, consultas sobre cuestiones o aspectos legales de cualquier asunto, litigio o negocio. Exceptúanse de esta prohibición a los Abogados y Magistrados excluidos del ejercicio profesional por jubilación; y los Abogados con título extranjero, cuando la consulta sea promovida por un profesional de la matrícula;

3.- Los que se encuentren incluidos en las causales de incompatibilidad establecidos por esta ley;

4.- El que encomiende por sí o por otro, encubra o de cualquier manera favorezca las actividades reprimidas por la presente ley;

5.- El que anuncie o haga anunciar actividades de Abogados, Procuradores, Doctor en Jurisprudencia o Doctor en Derecho y Ciencias Sociales, sin publicar en forma clara e inequívoca el nombre, apellido y título del que las realice;

6.- El que anuncie o haga anunciar actividades mencionadas en el inciso anterior con informaciones inexactas, capciosas, ambiguas o subrepticias que de algún modo puedan provocar confusión sobre el profesional, su título o sus actividades;

7.- El que sin encontrarse matriculado publique o anuncie por cualquier medio actividad propia de la profesión de Abogado o Procurador;

8.- El que sin encontrarse matriculado tome asunto judicial o extrajudicial propio de la profesión de Abogado o Procurador, para intervenir directamente o para derivarlo a Abogado o Procurador.-

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES

Artículo 80.- Sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder por la comisión de conductas previstas en la ley



penal, los hechos incriminados en el artículo anterior serán castigados con multa de un mínimo de un tercio a un máximo de 12 remuneraciones por todo concepto de un juez de primera instancia.-

Artículo 81.- Sin perjuicio de la sanción establecida en el artículo anterior, en los casos de los incisos 5, 6 y 7 del Artículo 79, el Juez ordenará una publicación aclaratoria, análoga a la utilizada por el infractor y adecuada a ese fin, que deberá ser costeadada por el mismo, dentro del plazo perentorio de tres (3) días a contar de la notificación de la sentencia, debiendo certificarse por el Secretario el incumplimiento de esta obligación. El Juez, sin intimación previa ni otro trámite, dispondrá la inhibición del infractor. No podrá levantarse la inhibición hasta tanto se cumpla con la publicación.-

CAPITULO III **PROCEDIMIENTO**

Artículo 82. El conocimiento y decisión de las causas que se promovieren con relación a las infracciones comprendidas en este Título, corresponderá a los Juzgados Correccionales de la Provincia.-

Artículo 83. La competencia y el procedimiento se regirán por las normas contenidas en la Ley Orgánica Judicial y el Código Procesal Penal de la Provincia

TITULO SEPTIMO **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 84. Todos los plazos previstos en la presente ley, se contarán en días hábiles judiciales, salvo que expresamente se dispusiere lo contrario.

Artículo 85. La presente ley es de orden público y las funciones y deberes que en ella se establecen a cargo de los Colegios de Abogados y Procuradores de Distrito son considerados como carga pública.-

Artículo 86.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-